



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Mislata CF, contra resolución del Juez Disciplinario Suplente de fecha 18 de enero de 2023, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 15 del Campeonato Primera División Nacional de Fútbol Femenino, disputado el día 15 de enero de 2023, entre los clubes Ciudad Alcalá CF y Mislata CF, entre otras cuestiones, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado “Incidencias visitante”, bajo el epígrafe 1. Jugadores convocados:

A.- AMONESTACIONES

- *Mislata CF: En el minuto 75, el jugador (1) Anna Armengol Brulles fue amonestado por el siguiente motivo: Dirigirse al árbitro asistente a viva voz de forma airada y exaltada en los siguientes términos: “¡como vas a ver eso!”.*

- *Mislata CF: En el minuto 75, el jugador (1) Anna Armengol Brulles fue amonestado por el siguiente motivo: Dirigirse al árbitro asistente a viva voz de forma airada y exaltada en los siguientes términos: “¡que pitas!”.*

B.- EXPULSIONES

- *Mislata CF: En el minuto 75, el jugador (1) Anna Armengol Brulles fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla“*

Segundo.- En sesión celebrada el 18 de enero de 2023, vista el acta arbitral del referido encuentro, el Juez Disciplinario Suplente dictó resolución en la que, entre otros acuerdos, imponía sanción de suspensión por 1 partido a doña Anna Armengol Brulles, en virtud del art. 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al Club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52 del CD de la RFEF.

Tercero.- Contra dicha resolución interpuso el 22 del actual recurso el Mislata CF, solicitando la revocación del acuerdo impugnado.

Cuarto.- Posteriormente, en fecha 24 de enero de 2023, fue recibido en la sede de la RFEF escrito de la colegiada del encuentro, en el que se reconoce el error del que adolece el acta.





FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Mislata CF fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

- i) Que el pasado 15 de enero de 2023 se celebró el partido disputado entre los equipos Ciudad de Alcalá CF y Mislata CF. Que como puede apreciarse en el acta, la jugadora de su Club, dorsal Nº 1, doña Anna Armengol Brulles, fue amonestada en el minuto 75 con tarjeta amarilla de forma duplicada, lo que hubiera dado lugar a su expulsión.
- ii) Que de acuerdo con las imágenes que adjunta en su escrito, la futbolista fue únicamente sancionada con una tarjeta amarilla, ya que continuó jugando los minutos restantes hasta la finalización del partido, dejando ver de esta forma, claramente, que no fue expulsada, y que existe en consecuencia un error en la confección del acta arbitral.
- iii) Por lo expuesto, solicita que quede anulada la segunda tarjeta amarilla reflejada en el acta y, por consiguiente, quede sin efecto la suspensión de un partido por doble amonestación.
- iv) Al mismo tiempo, acompaña como prueba un recorte de vídeo de la acción, en concreto, el enlace del partido completo y el minuto en el que sucede la acción (1 hora y 16 minutos).

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).*

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).* Así mismo, en





materia de revisión de las decisiones arbitrales, el art. 137.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Tercero.- Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el art. 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) *del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte de la árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Sin perjuicio de lo anterior, debemos recordar que se pide a este Comité de Apelación que emita una resolución basando su decisión en la valoración de una prueba que no fue aportada en instancia, (no habiendo realizado el Club alegaciones en aquel momento, como tampoco explicado en su escrito de recurso que la prueba no estuviera disponible -y a tiempo- en instancia, ni por qué lo está ahora), lo cual, con base en el





artículo 47 del CD de la RFEF, también le está vedado.

“Art. 47. Pruebas en segunda instancia.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

En condiciones normales, este órgano disciplinario no podría analizar el documento probatorio en cuestión, lo que implicaría considerar la presunción de veracidad del acta arbitral al no resultar esta desvirtuada, y que, a su vez, permitiría inferir que los hechos reflejados han sido calificados correctamente por el Juez Disciplinario Suplente en su resolución de fecha 18 de enero de 2023.

Sin embargo, en fecha 24 de enero de 2023 se ha recibido en la sede de la RFEF un escrito de la colegiada del encuentro, en el que se reconoce el error del que adolece el acta, y en el que en síntesis manifiesta la existencia de un fallo informático que dio lugar a la aparición en el apartado “Incidencias visitante”, bajo el epígrafe 1. Jugadores convocados, de una doble sanción a la futbolista dorsal Nº 1 Dña. Anna Armengol Brulles, ambas en el minuto 75 del partido, y que correspondía una de ellas (por dirigirse al árbitro asistente en los términos “¡como vas a ver eso!”) a la jugadora doña Mireia Carrasco Ortiz, resultando por tanto coincidentes los razonamientos expuestos con lo argumentado por parte del Club recurrente.

Dadas las circunstancias descritas, estas bastarían para estimar el recurso, pero, además, también ha llegado a la RFEF un escrito del Club apelante en el que explica que la prueba videográfica no se encontraba disponible en primera instancia, por lo que este motivo refuerza la versión de los hechos del recurrente, junto a la propia declaración (fundamental) de la colegiada.

Quinto.- Por tanto, tras estudiar los argumentos y alegaciones del Mislata CF, y teniendo en cuenta las particulares circunstancias que configuran el supuesto de hecho que nos ocupa, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, todo ello de acuerdo con los razonamientos expresados en el punto anterior.

Por ende, no cabe sino atender la pretensión interesada por el Club recurrente, procediendo dejar sin efecto la suspensión de un partido por doble amonestación, acordada en la resolución impugnada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el Mislata CF, revocando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Suplente de fecha 18 de enero de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles.

26 de enero del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

